



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 13564/2020/TO1/EP1/CNCI

Reg. n° 1046/2023

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado de forma unipersonal por el juez Gustavo A. Bruzzone (art. 23, inc. 5°, CPPN), asistido por el secretario actuante, Juan Ignacio Elías, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa, en la presente causa n° 13.564/2020, caratulada “**AMALFI, XXX XXX s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

1. Por decisión de fecha 4 de abril de 2023, la Sala 6ª de la Cámara Nacional de Apelaciones -integrada de forma unipersonal por el juez Ricardo M. Pinto-, confirmó la resolución del juez de ejecución mediante la cual se revocó la suspensión de juicio a prueba oportunamente otorgada a XXX XXX Amalfi.

Para resolver en el sentido indicado, el *a quo* valoró -primordialmente- que Amalfi no cumplió con las reglas de conducta que le fueron impuestas, a pesar de tener pleno conocimiento de ellas. En este sentido, destacó que, al ser intimado por las autoridades, el acusado se comprometió en dos oportunidades distintas -a través de su defensa- a acompañar el correspondiente certificado y a ponerse en contacto con la DCAEP, lo que sin embargo nunca hizo.

Asimismo, sostuvo que si bien la supervisión por parte de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal no se llevó a cabo de forma eficaz -porque el organismo no contaba con datos de contacto del probado-, de todos modos, aquél nunca demostró voluntad de cumplimiento, porque no se presentó ante ningún organismo ni acompañó constancia alguna que avale la alegada observancia de las cargas impuestas.

Por otra parte, y en respuesta a los agravios planteados por la defensa, expuso que el vencimiento del plazo de supervisión de la *probation* no resultaba óbice para proceder a su revocación, pues



“éste es el que se le otorgó al imputado para cumplir con las obligaciones, sin que pueda afirmarse que es el único con el que cuenta el Estado para adoptar un temperamento al respecto, porque el tiempo que tiene la autoridad jurisdiccional para evaluar el comportamiento del imputado circula por un carril diferente”. Destacó que, de todos modos, la decisión adoptada en la instancia había sido dictada antes del término máximo de tres años que señala el art. 76 *ter* del C.P.

Finalmente, descartó la crítica vinculada a la omisión de realizar la audiencia del art. 515, CPPN, *“pues se ha dado oportunamente al probado la posibilidad de brindar las explicaciones que se estimaran pertinentes, ocasión en la que aseveró un cumplimiento que no ha podido demostrar formalmente”.*

2. Contra esa decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva mi intervención. Básicamente, la crítica de la recurrente discurre en torno a la errónea interpretación del art. 76 *ter* del C.P. que se habría efectuado en el fallo -al que también tacha de arbitrario-, por cuanto allí se decidió la revocatoria del instituto cuando el plazo de supervisión se encontraba vencido, y sin que se encontrara acreditado el incumplimiento de las reglas de conducta por parte del probado.

En este sentido, la defensa destaca que su defendido explicó haber dado cumplimiento con su obligación de realizar tareas comunitarias y, si bien nunca pudo aportar constancias que así lo acrediten, tampoco los órganos de control llevaron a cabo alguna gestión para efectuar un seguimiento y supervisión del caso.

Sobre el punto, señala la recurrente que es incorrecto poner en cabeza de esa parte los deberes y atribuciones propias de la DCAEP, pues es este organismo el que, en cumplimiento de su función de supervisión y asistencia, puede proveer información sustancial para la intervención técnica de la defensa. Así, afirma que en el caso no hubo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 13564/2020/TO1/EP1/CNCI

un incumplimiento sostenido y reiterado de las reglas de conducta, como se pretende afirmar, sino antes bien una total falta de respuesta de parte del Estado, que representado por la DCAEP, nunca efectuó gestión alguna ni se puso en contacto con el probado para poder llevar a cabo sus funciones de supervisión y asistencia.

Por último, sostiene que el fallo ha incurrido en arbitrariedad al haberse pronunciado sobre la revocatoria de la *probation* sin llevar adelante la audiencia del art. 515, CPPN, pues los traslados corridos a la defensa en modo alguno suplen el derecho a ser oído que asiste a su asistido.

En definitiva, por los motivos expuestos, solicitó que se revoque el fallo recurrido y se tengan por cumplidas las reglas de conducta impuestas al acusado o, en subsidio, se ordene llevar a cabo una nueva audiencia en los términos del art. 515, CPPN.

3. El pasado 21 de junio se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis* del CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la defensa efectuó una presentación escrita en sustitución de la audiencia en la que, básicamente, reprodujo los argumentos del recurso. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

4. Luego del análisis del caso, considero que los agravios expuestos por la defensa merecen ser atendidos, por lo que la resolución recurrida habrá de ser casada.

En efecto, tal como vengo sosteniendo a partir del precedente “**Domínguez**”, “*el límite de tiempo a valorar para los términos del art. 76 ter del CP es el impuesto al momento de suspender el proceso a prueba*”¹. Asimismo, en oportunidad de resolver el caso “**Cabrera**”, agregué sobre esta cuestión que “*si bien es cierto que la norma que rige el instituto no fija un plazo determinado para resolver sobre la*

¹ CNCCC, Sala 1, “Domínguez”, Reg. N° 173/2018, rta. 08/03/2018, entre muchas otras.



observancia o no de las reglas de conducta, la interpretación que postulo es, a mi criterio, la que mejor armoniza aquella disposición normativa con el derecho que asiste a toda persona imputada de la comisión de un delito a ser juzgada en un plazo razonable". Es decir, una vez agotado el plazo de control, el análisis sobre el cumplimiento o no de las cargas impuestas debe ser llevado a cabo inmediatamente y sin dilaciones indebidas.

Al abordar el caso particular, observo que el Tribunal Oral n° 15 le concedió a Amalfi la suspensión del juicio a prueba el 13 de agosto de 2020, por el término de un año, y que el juez de ejecución decidió sobre su revocatoria el 29 de diciembre de 2022, cuando el plazo de supervisión de la medida se encontraba ampliamente vencido. A este respecto, he de señalar que, ni en el fallo de la cámara, ni en el del juez de ejecución, se han invocado razones valederas para justificar esa demora.

En tal contexto, no puedo dejar de ponderar que la *probation* fue otorgada durante la vigencia de las medidas de aislamiento dispuestas por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia, lo que determinó, por un lado, que la obligación de Amalfi de realizar tareas comunitarias "*comenzara a regir una vez finalizado el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el PEN*"; y por el otro, que el acusado se viera ante la imposibilidad fáctica de comparecer ante la DCAEP, organismo que durante ese periodo suspendió la atención presencial y, en lo que respecta al caso particular, no desplegó ninguna medida tendiente a dar con el probado, más allá de facilitar una casilla de correo electrónico para que se contacte, pero de la que no se tienen constancias de notificación personal.

En definitiva, más allá de que Amalfi no pudo acreditar el cumplimiento de las reglas de conducta que le fueron impuestas, se verifica en el caso un defecto de control oportuno de parte de los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 13564/2020/TO1/EP1/CNCI

órganos estatales, que, aunque haya podido obedecer -en parte- a una conjunción de factores externos, no puede redundar en perjuicio de la persona sometida a proceso penal, habilitando *sine die* el ejercicio del poder punitivo del Estado.

En base a estas consideraciones, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, casar la decisión recurrida, tener por cumplidas las reglas de conducta impuestas a XXX XXX Amalfi, y devolver el caso al juez de ejecución para que, por su intermedio, se remitan las actuaciones al tribunal de juicio, el que deberá expedirse sobre la vigencia de la acción penal.

Atento al modo en que se resuelve, el tratamiento de los restantes agravios invocados por la defensa ha devenido inoficioso.

Por ello, **RESUELVO:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la decisión recurrida, **TENER POR CUMPLIDAS** las reglas de conducta impuestas a XXX XXX Amalfi, y **REENVIAR** el caso al juez de ejecución para que, por su intermedio, se remitan las actuaciones al tribunal de juicio, el que deberá pronunciarse sobre la vigencia o extinción de la acción penal; sin costas (arts. 456, 465 *bis*, 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada nº 15/13, C.S.J.N.; Lex 100), y devuélvase a la instancia de origen, sirviendo lo proveído de muy atenta nota.

GUSTAVO A. BRUZZONE

ANTE MÍ:

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

